



LAWYERS WITHOUT BORDERS
AVOCATS SANS FRONTIERES
ABOGADOS SIN FRONTERAS
Canada

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

BIBLIOGRAFÍA COMENTADA

El presente documento es realizado en el marco del proyecto « Fortalecimiento de la defensa de derechos fundamentales de mujeres indígenas » financiado por el Programa quebequense de desarrollo internacional (PQDI) del Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Francofonía (MRIF), así como en el marco del proyecto « Protección de los derechos de los niños y las niñas, las mujeres y otras comunidades vulnerables (PRODEF) », desarrollado con el apoyo del Gobierno de Canadá a través de Asuntos Mundiales Canadá.



El Derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada

Este documento representa un instrumento de trabajo para los actores, actrices e instituciones que trabajan por el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas dentro del marco de la defensa de sus derechos humanos. En las siguientes páginas encontrarán un recuento de instrumentos jurídicos internacionales y regionales, de sentencias dictadas por instancias jurídicas o consultativas, así como de obras académicas que proponen pistas de reflexión complementarias pertinentes al tema del derecho a la consulta.

1) Instrumentos de derecho internacional

El listado siguiente contiene instrumentos vinculantes que establecen obligaciones en derecho internacional de los Estados miembros, y también instrumentos que contienen normas importantes pero no son vinculantes por los estados. Los instrumentos son organizados por sistema de adopción. Cabe mencionar que otros instrumentos de derechos humanos podrían también ser relevantes a temas de consultación.

a) Internacional del trabajo

Convenio 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales (entrada en vigor: 02/06/59)

El Convenio 107 fue el primer instrumento internacional vinculante que reconoció los derechos específicos de los pueblos indígenas. Este Convenio constituye un instrumento de protección y promoción de ciertos derechos mínimos actualmente en vigor en 17 países¹. Sin embargo, no se admite la adhesión de nuevos Estados desde que lo suplantó el sistema de protección aumentado establecido desde la entrada en vigor del Convenio 169.²

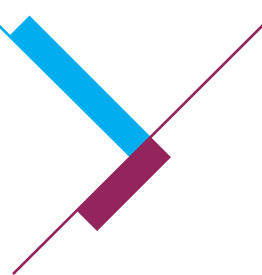
Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (entrada en vigor: 05/09/1991)

Hasta la fecha, el Convenio 169 ha sido ratificado por 22 Estados.³ Este instrumento vinculante representa actualmente el régimen de protección más completo y riguroso en materia de derechos indígenas y tribales. A tal efecto, el derecho a la consulta previa, libre e informada constituye un elemento fundamental y transversal por la aplicación de los derechos garantizado en el Convenio 169: *“El objetivo del Convenio es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas.*

¹ Angola, Bangladesh, Bélgica, Cuba, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Ghana, Guinea-Bissau, Haití, India, Irak, Malawi, Panamá, Pakistán, Siria y Túnez.

² *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*, Oficina Internacional del Trabajo, 1 Edición, Ginebra, 2013, a la p. 4. Se puede consultar en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

³ Argentina, Bolivia, Brasil, República Centroafricana, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Fiyi, Guatemala, Holanda, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Perú, y Venezuela. Consultar en línea: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314



Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio.⁴ El derecho a la consulta previa, libre e informada se encarna de manera específica en varios artículos de dicho Convenio. En primer lugar, el artículo 6(1)(a) enuncia la obligación general de los Estados de consultar los pueblos indígenas en la elaboración de medidas administrativas y legislativas susceptible de afectarles: *“Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*⁵ En segundo lugar, el derecho a la consulta ha sido relacionado con aspectos específicos de la realidad de los pueblos indígenas y tribales. En este sentido, se toma en cuenta el vínculo especial que existe entre los pueblos indígenas y las tierras y los territorios que han ocupado tradicionalmente. Al respecto, el Convenio articula el derecho a la consulta en un contexto de explotación de recursos naturales⁶, de traslado o reubicación de poblaciones⁷ y de enajenación o transmisión de tierras⁸. Por otra parte, el Convenio expone la obligación de consulta sobre la organización y el funcionamiento de programas especiales de formación profesionales⁹. Además, se ha previsto el derecho a la consulta en cuanto a programas y servicios de educación¹⁰.

b) Sistema interamericano de derechos humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (adoptada 02/05/1948)

La Declaración no hace mención expresa del derecho a la consulta previa. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) elaboró una interpretación amplia del derecho a la propiedad privada contenida en el artículo 23 de la Declaración. Así, el derecho a la propiedad privada *“no se define exclusivamente por los derechos dentro del régimen jurídico formal del Estado, sino que también incluye los bienes comunales indígenas que derivan y se fundan en la costumbre y la tradición indígenas”*¹¹. Se ha derivado de tal interpretación la obligación Estatal de consultar previamente a los pueblos indígenas respectiva a decisiones que puedan afectar su derecho de propiedad comunal. Según la CIDH, las disposiciones de la Declaración exigen que los Estados adopten *“medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de ese interés excepto con un previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación.”*¹²

⁴ *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, supra note 3, a la p. 1

⁵ *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (C169)*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 27 de junio de 1989 (entrado en vigor el 5 de septiembre de 1991), art. 6 (1) (a)

⁶ *Idem.*, art. 15

⁷ *Idem.*, art. 16

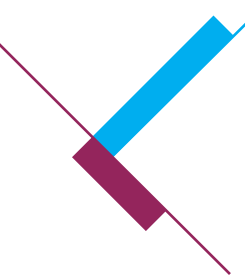
⁸ *Idem.*, art. 17

⁹ *Idem.*, art. 22

¹⁰ *Idem.*, art. 27 y 28

¹¹ *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice*, Caso 12.053, Sentencia del 12 de octubre de 2004, Informe N° 40/04, párr. 117

¹² *Mary y Carrie Dann vs. United States*, Caso 11.140, sentencia del 27 de diciembre de 2002, Informe N° 75/02, párr. 131



Convención Americana sobre Derechos Humanos (entrada en vigor: 18/07/1978)

La Convención no establece de manera explícita el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) destacó el estrecho vínculo de los pueblos indígenas con las tierras y sus recursos hasta considerar que el derecho a la propiedad privada,¹³ protegido por el artículo 21 de la Convención, abarca la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales¹⁴ e impone una obligación subyacente de consulta, respetuosa de sus costumbres y tradiciones¹⁵. Tras el desarrollo de la jurisprudencia de la CorteIDH, se amplió el alcance de la obligación del Estado y se estableció criterios sobre el procedimiento de la consulta.

Así, la CorteIDH estableció que en caso de planes de desarrollo o de inversiones susceptible de impactar profundamente las tierras indígenas, el derecho a la propiedad privada requiere que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas.¹⁶ La CorteIDH ha puesto el énfasis sobre la naturaleza participativa e informada del procedimiento de consulta.¹⁷ Asimismo, el derecho a la consulta libre, previa e informada se activa “desde las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto o la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones (...)”¹⁸. Además, el tribunal interpretó el derecho de “participar en la dirección de los asuntos públicos”¹⁹ de manera a integrar la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos.²⁰

Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (Adoptada: 14/06/2016)

Esta Declaración representa la pieza más reciente del sistema interamericano en materia de los derechos de los pueblos indígenas. De manera más específica, este instrumento de natura declarativa constituye una fuente interpretativa importante sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas.²¹ Más allá de la consulta, la Declaración integra la noción de consentimiento. Es decir que se establece la consulta y la cooperación de buena fe²² como un mecanismo que permite lograr un consentimiento previo, libre e informado. Por ejemplo, la Declaración establece el consentimiento en materia de adopción e aplicación de medidas administrativas y legislativas²³ y en materia de proyectos vinculados con sus tierras, territorios y recursos naturales.²⁴ La necesidad de obtener el consentimiento impone un estándar de grado más alto que meramente una consulta de buena fe. En este sentido, se podría abogar que caigamos de un proceso caracterizado por una obligación de medios a un proceso caracterizado por una obligación de resultados²⁵. Sin embargo, existe todavía una confusión sobre la naturaleza del consentimiento requerido y las modalidades de aplicación²⁶.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra note 8, art. 21

¹⁴ V. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 137

¹⁵ V. Idem., párr. 151. V. Caso Pueblo Samaraka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre 2007, Serie C No. 172, párr. 133.

¹⁶ V. Idem., párr. 137

¹⁷ V. Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 157

¹⁸ V. Comunidad Garífuna Punta Piedra vs. Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015, para 160

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor el 18 de julio de 1978), art. 23 (1) (a)

²⁰ E.g. Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra note 8, art. 29 (d)

²² Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, Organización de los Estados Americanos, Santo Domingo, adoptada el 15 de junio de 2016

²³ Idem., art. 23.2

²⁴ Idem., art. 29.4

²⁵ Armelle Gouritin e Adriana Aguilar, *La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen 17, 2017, a la p. 309

²⁶ Idem., a la p. 316

c) La Organización de las Naciones Unidas

Convención internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (entrada en vigor: 02/01/1969)

La Convención se refiere a todas las formas de discriminación en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, lo cual incluye la discriminación en contra de los pueblos indígenas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha reiterado esta posición en su recomendación general No. 23 donde exhorta en particular a los Estados de obtener el consentimiento informado en la toma de decisión que pueda afectar los derechos y/o intereses de los pueblos indígenas.²⁷

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (entrada en vigor: 03/01/1976)

A pesar que este pacto no reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha expresado que la obligación de los Estados de proteger la violación de los derechos económicos, sociales y culturales incluye velar que los efectos de las actividades empresariales en los pueblos indígenas sean debidamente *incorporados en evaluaciones de impacto en derechos humanos. En el marco de este ejercicio, "las empresas deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de iniciar las actividades"*²⁸. Además, el CDESC señala algunos de los objetivos subyacentes que se debería lograr con tal consulta: *"La consulta deberá permitir de identificar los efectos negativos de las actividades, mitigarlos y contrarrestarlos. Asimismo, la consulta deberá permitir la creación de mecanismos que garanticen la participación de los pueblos indígenas en los beneficios derivados de las actividades."*²⁹

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (entrada en vigor: 23/03/1976)

En su interpretación del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos reconoció el artículo 27 del documento, que protege los derechos individuales y culturales de las minorías, como una fuente de protección del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas: *"el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley {§8}. El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan."*³⁰

²⁷ Recomendación general N. 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 51º período de sesiones, 1997, párr. 4. Se puede descargar en línea: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fGEC%2f7495&Lang=en

²⁸ Observación general N.24 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Cultural, E/C.12/GC/24, 2017, párr. 17

²⁹ Ibid.

³⁰ Comentarios generales N.23 sobre el artículo 27 del PIDCP, Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 1994, párr. 7. Se puede descargar en línea: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.5&Lang=en



Declaración y Plan de Acción de Durban (Adoptada en la conferencia del 31/08/01 a 08/09/01)

La Declaración y Programa de Acción de Durban no disponen de manera expresa el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. Sin embargo, estos documentos "(...) consagran el decidido compromiso de la comunidad internacional de luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en el plano nacional, regional e internacional.³¹ *"Sin constituir un instrumento vinculante, el Plan de Acción de Durban afirma la importancia de consultar "a los pueblos indígenas sobre cualquier asunto que pueda afectar a su integridad física, espiritual o cultural."*³²

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Adoptada: 13/09/2007)

Según lo expresado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: *"La Declaración establece un marco universal de estándares mínimos para la supervivencia, dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo. La Declaración aborda, entre otras temáticas los derechos individuales y colectivos incluyendo aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma. La Declaración también condena la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen. De igual manera, la declaración garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto al desarrollo económico, social y cultural. La declaración estimula explícitamente las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas."*³³ Cabe destacar que la Declaración no solo menciona la necesidad de llevar a cabo consultas sino también señala la necesidad de buscar un consentimiento libre, previo e informado³⁴. Además, un aspecto interesante de la Declaración es la reparación por daños a *"bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado"*³⁵ cual subyace la noción de retroactividad. Sin embargo, estos estándares abarcan un compromiso político pero no constituyen normas obligatorias.

2) Jurisprudencia internacional

a) Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

(1) *Mary y Carrie Dann vs. United States, Caso 11.140, sentencia del 27 de diciembre de 2002, Informe N° 75/02*³⁶

La Comisión enunció que el derecho a la propiedad (artículo XVIII) de la Declaración Americana incluye la propiedad de los bienes comunales de los pueblos indígenas. En consideración, los Estados deben garantizar un proceso de consentimiento informado y mutuo en la determinación de los intereses de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales.

³¹ *La Declaración y Programa de Acción de Durban de un vistazo*, Conferencia de Examen de Durban-Ginebra, Ginebra, del 20 al 24 de abril de 2009, párr. 3

³² *Plan de Acción de Durban*, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 31 de agosto a 8 de septiembre 2001, pp.67, párr. 208

³³ Disponible en línea : <http://www.ohchr.org/SP/Issues/IPeoples/Pages/Declaration.aspx>

³⁴ E.i. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Asamblea General de la ONU, Nueva York, 2 de octubre de 2007, art. 19 y 32 (2)

³⁵ *Idem.*, art. 11 (2)

³⁶ Disponible en línea: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/EEUU.11140.htm>

(2) *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo vs. Belice, Caso 12.053, Sentencia del 12 de octubre de 2004, Informe N° 40/04*³⁷

El otorgamiento por parte del Estado de concesiones petroleras y madereras sin el consentimiento informado de los pueblos indígenas y la falta de medidas efectiva para delimitar, demarcar y reconocer el derecho de propiedad comunal de estos mismos pueblos violó el derecho a la propiedad (artículo XVIII) de la Declaración Americana.

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

(1) *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79*³⁸

La relación entre los pueblos indígenas y sus tierras tradicionales está estrechamente vinculada con sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. El derecho a la propiedad (artículo 21) de la Convención América integra la propiedad comunal de los pueblos indígenas.

(2) *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C No. 125*³⁹

Los Estados tienen que adoptar en su derecho interno las medidas administrativas o legislativas para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales que haga cierto su derecho de propiedad, y de consulta de los pueblos indígenas, tomando en cuenta las tradiciones, valores, usos y costumbres.

(3) *Yatama vs. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127*.⁴⁰

Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar una participación de los pueblos indígenas, en condiciones de igualdad y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y forma de organización, en el proceso de toma de decisión sobre asuntos y políticas que pueden incidir en sus derechos y en su desarrollo.

(4) *Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146*⁴¹

La propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales comprende un derecho de recuperación en caso de que hayan perdido la posesión y tengan prohibido el ingreso. En caso de que no se pueda restituir las tierras por motivos objetivos y fundamentados, el Estado tiene la obligación de entregarles tierras alternativas de igual calidad y cantidad, las cuáles serán escogidas de manera consensuada con las comunidades.

³⁷ Disponible en línea: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053.htm>

³⁸ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

³⁹ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

⁴⁰ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁴¹ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf



(5) *Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre 2007, Serie C No. 172*⁴²

Además de la obligación reiterada de realizar consultas de buena fe y culturalmente adecuadas, los Estados deben obtener el consentimiento previo, libre e informado en casos de planes de desarrollo y de inversión susceptible de impactar profundamente los pueblos indígenas.

(6) *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214*⁴³

Los Estados tienen que adoptar medidas para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas con el fin de garantizar sus derechos de propiedad.

(7) *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia del 27 de junio de 2012*⁴⁴

En materia de exploración y extracción de recursos naturales en las tierras tradicionales de los pueblos indígenas, los Estados deben cumplir una serie de salvaguardias: efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, realizar un estudio de impacto ambiental y compartir razonablemente los beneficios.

(8) *Comunidad Garífuna Triunfo De La Cruz y sus miembros vs Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015*

Las protecciones derivadas del derecho a la propiedad colectiva se aplican independientes de la calificación de sujeto de derecho como pueblo, comunidad indígena o tribal. El Estado tiene la obligación de delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los pueblos indígenas. Se reitera la obligación de realizar consultas previas, adecuadas y efectivas, según sus propias instituciones y órganos de representación, en la planificación y ejecución de los proyectos turísticos.

(9) *Comunidad Garífuna Punta Piedra vs. Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015*⁴⁵

La obligación de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada se activa desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, para permitir a los pueblos indígenas de participar e influir en el proceso de adopción de decisiones. Además, el Estado debe realizar un estudio de impacto ambiental y social y compartir razonablemente los beneficios de la explotación de las tierras tradicionales.

(10) *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, sentencia del 25 de noviembre de 2015*⁴⁶

Los derechos a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a la participación en los asuntos públicos instan los Estados a garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas y el acceso a sus tierras tradicionales y sus recursos naturales.

⁴² Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

⁴³ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

⁴⁴ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

⁴⁵ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

⁴⁶ Disponible en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

c) Comité de Derechos Humanos⁴⁷

(1) *Ilmari Länsman y otros vs. Finlandia*, U.N. Doc. CCPR/C/52/D/511/1992 (1994)⁴⁸

El Comité considera que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) impone una obligación de proteger el derecho de las minorías étnicas y de los grupos indígenas a tener su propia vida cultural. Esta protección abarca las actividades económicas y/o tradicionales de las minorías étnicas a condición que sean un elemento esencial de su cultura. Al respecto, las autoridades estatales tienen la obligación de adoptar medidas que permitan la participación efectiva de estos grupos en la toma de decisiones que les afectan.

(2) *Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda*, U.N. Doc. CCPR/C/70/D/547/1993 (2000)⁴⁹

El Comité destacó la importancia de conducir amplias consultas antes de la adopción de medidas legislativas susceptible de interferir con actividades económicas que tienen una significación cultural o/y religiosa por las poblaciones indígenas.

(3) *Poma Poma vs. Perú*, U.N. Doc. CCPR/C/95/D/1457/2006 (2009)⁵⁰

El derecho de las poblaciones indígenas de tener su propia vida cultural está estrechamente vinculado con sus territorios y el uso de sus recursos naturales. Con el objetivo de lograr una protección efectiva de este derecho, El Estado debe adoptar medidas legales positivas para asegurarse de la participación de las minorías indígenas en las decisiones que les afectan.

3) Doctrina

(1) Armelle Gouritin e Adriana Aguilar, *La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen 17, 2017, pp.291-327⁵¹

(2) Celeste S. Novelli y Pablo D. Colmegna. *¿Qué tan previa debe ser la consulta previa? Reflexiones en torno al derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y la consulta previa*, Revista electrónica del Instituto de Investigación, Universidad de Buenos Aires, Facultad de derecho, año VII, Número 11, 2013⁵²

(3) César Rodríguez Garavito (dir.), Meghan Morris (dir.), Natalia Orduz Salinas y Paula Buriticá. *La consulta previa a pueblos indígenas: Los estándares del derecho internacional*, Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, Universidad de los Andes, Colección Justicia Global, Doc. N° 2, 2010⁵³

⁴⁷ Fundado sobre el artículo 27 del PIDCP, el derecho a la consulta previa ha recibido una interpretación restrictiva por parte del Comité. Se ha establecido violación al principio cuando esté en juego la supervivencia de la cultura como resultado de un daño grave.

⁴⁸ Disponible en línea: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/08/CCPR-511-1992-Lansman-v-Finland2.pdf>

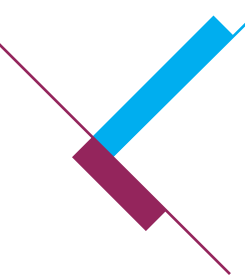
⁴⁹ Disponible en línea: <http://juris.ohchr.org/Search/Details/897>

⁵⁰ Disponible en línea: <http://juris.ohchr.org/Search/Details/1495>

⁵¹ Disponible en línea: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465417300363>

⁵² Disponible en línea: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/download/87/68>

⁵³ Disponible en línea: http://www.odracial.org/files/r2_actividades_recursos/266.pdf

- 
- (4) Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/12/34, 2009⁵⁴
 - (5) Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II., Doc. 56/09, 2009⁵⁵
 - (6) Fundación para el Debido Proceso (DPLF), *Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina: Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú*, 2015⁵⁶
 - (7) Fundación Tukui Shimi y la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). *Manuel Básico sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 2010⁵⁷
 - (8) Georgina Gaona Pando. *El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas*, Nueva Antropología, volumen 26, número 78, 2013, paginas 141-161⁵⁸
 - (9) Guillermo Alberto Padilla Rubiano. *Los pueblos indígenas y la consulta previa: ¿normatización o emancipación? Una mirada desde Guatemala*, Revista Colombiana de Sociología, volumen 39, número 1, 2016, paginas 193-219⁵⁹
 - (10) Matías Meza-Lopehandía G., *La jurisprudencia del multiculturalismo en Chile : La consulta previa ante tribunales*, Revista de Ciencias Sociales, número 69, 2016, páginas 13-52⁶⁰
 - (11) Organización de los Estados Americanos, *Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano: Principios Básicos*, Departamento derecho internacional, 2013⁶¹
 - (12) Organización Internacional del Trabajo, *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales: Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*, Primera edición, 2013⁶²
 - (13) Organización Internacional del Trabajo, *Procedimientos para la celebración de consultas con los pueblos indígenas: Experiencias de Noruega*, Primera edición, 2016⁶³
 - (14) Rhadys Abreu Blondet. *Medio ambiente, derechos colectivos, consulta previa y ejercicio de derechos humanos por personas jurídicas*, Anuario de derecho constitucional latinoamericano 187, Bogotá, año XVIII, 2012, pp. 187-200⁶⁴

⁵⁴ Disponible en línea: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf?view=1>

⁵⁵ Disponible en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>

⁵⁶ Disponible en línea: http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_consulta_previa_2015_web-2.pdf

⁵⁷ Disponible en línea: https://www.servindi.org/pdf/ManualBasico_DDPI.pdf

⁵⁸ Disponible en línea: <http://www.scielo.org.mx/pdf/na/v26n78/v26n78a7.pdf>

⁵⁹ Disponible en línea: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/57042/55859>

⁶⁰ Disponible en línea: <http://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/view/932/901>

⁶¹ Disponible en línea: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/pueblos_indigenas_publicaciones_Los%20Derechos%20de%20los%20Pueblos%20Indigenas_s.pdf

⁶² Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf

⁶³ Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/publication/wcms_534669.pdf

⁶⁴ Disponible en línea: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29674.pdf>